

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-485/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:** FABIOLA GUERRERO AGUILAR Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIA:** MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, dieciséis de julio de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda electoral prevista en el artículo 242 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup> en relación con los artículos 24 y 130 constitucionales que tutelan el principio de laicidad, porque durante un mitin realizado en el interior del inmueble que pertenece a una asociación religiosa se colocó, propaganda electoral, de Fabiola Guerrero Aguilar, entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en Ríoverde, San Luis Potosí, postulada en coalición por los partidos Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil quince<sup>4</sup>, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> por conducto de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, en el estado de San Luis Potosí, denunció a la entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en esa entidad federativa, Fabiola

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo: LEGIPE.

<sup>2</sup> PRI.

<sup>3</sup> PVEM.

<sup>4</sup> Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil quince.

<sup>5</sup> PAN.

<sup>6</sup> INE.

Guerrero Aguilar y a la coalición<sup>7</sup> conformada por el PRI y el PVEM que la postularon en su momento, así como al ministro de la asociación religiosa “Centro de Fe, Esperanza y Amor”, porque, según su dicho, se realizó un evento proselitista en un centro de culto religioso.

**2. Radicación y diligencias preliminares.** El veintidós de mayo, el 03 Consejo Distrital del INE en San Luis Potosí<sup>8</sup>, autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave JD/PE/PAN/JD03/SLP/PEF/2/2015 y ordenó diversas diligencias de investigación relativas a los hechos denunciados.

**3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintisiete siguiente.

**4. Trámite en la Sala Regional Especializada<sup>9</sup>.** El treinta de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/8403/2015, por el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva<sup>10</sup> del INE envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

Una vez verificada la integración del expediente, el Magistrado Presidente ordenó turnar el cuaderno de antecedentes SRE-CA-

---

<sup>7</sup> En el Convenio de Coalición parcial del PRI y PVEM, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, específicamente en la cláusula CUARTA se precisó que respecto de las “doscientos cincuenta fórmulas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, la distribución por la filiación de origen de los candidatos atenderá a lo siguiente: ...” en el estado de San Luis Potosí, entre otros, la fórmula que contendrá por la cabecera distrital de “Río Verde” corresponde al PRI. El convenio puede consultarse en la página de internet del INE: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Convenios\\_de\\_coalicion/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Convenios_de_coalicion/)

<sup>8</sup> 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí.

<sup>9</sup> Sala Especializada.

<sup>10</sup> Unidad de lo Contencioso.

295/2015, a la ponencia a su cargo para que se elaborara el correspondiente acuerdo plenario.

**5. Acuerdo de Sala.** El tres de junio, la Sala Especializada ordenó que la autoridad instructora emplazara nuevamente a todas las partes involucradas en el procedimiento, toda vez que no se había llamado al procedimiento, al denunciado Narciso Arana Morelos, a quien se menciona como el ministro del centro de culto religioso donde se realizó el proselitismo denunciado; y, consecuencia de ello, que se repusiera la audiencia de ley.

**6. Nuevo emplazamiento y reposición de la audiencia de ley.** El cuatro de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes y el seis siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Remisión a la Sala Especializada.** El once de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-UT/9561/2015, por el cual la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad de lo Contencioso envió el expediente de mérito.

**8. Nuevo acuerdo de Sala.** El dieciocho de junio, previa verificación de la integración del expediente, la Sala Especializada emitió un nuevo acuerdo plenario dentro de los autos del expediente SRE-CA-295/2015, para que la autoridad instructora realizara diligencias para mejor proveer, en concreto, solicitar a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación Federal, datos relacionados con la asociación religiosa "Centro de Fe, Esperanza y Amor", en Río Verde; asimismo precisó que se diera vista a las partes con las constancias recabadas.

**9. Remisión a la Sala Especializada.** El siete de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio INE-

UT/10996/2015, mediante el cual la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad de lo Contencioso Electoral envió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

En la misma fecha se envió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para que verificara su debida integración de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014<sup>11</sup> emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**10. Turno.** El quince de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-485/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la contravención a las normas que rigen la propaganda electoral, por la supuesta colocación de publicidad de una candidata a diputada federal, durante la realización de actos proselitistas en el interior del inmueble que pertenece a una asociación religiosa, lo que conlleva la vulneración al principio de laicidad.

---

<sup>11</sup> Acuerdo de 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o en el link: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_General\\_4\\_2014.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 475 y 477, de la LEGIPE.

#### **SEGUNDA. Causa de improcedencia**

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido la candidata denunciada al comparecer a la audiencia de ley adujo que la queja resultaba **frívola**, puesto que con los elementos que existen no se acredita su responsabilidad respecto de las infracciones denunciadas.

Es inatendible la causa de improcedencia, porque en términos del artículo 447 párrafo 1 inciso d), de la LEGIPE, la frivolidad se actualiza cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002<sup>12</sup>, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

---

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente asunto, porque en su escrito de queja, el denunciante señaló los hechos que estimó podían constituir una infracción a la materia electoral, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y los posibles responsables, asimismo aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por otro lado, la acreditación de las infracciones y la consecuente responsabilidad, es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto

### **TERCERA. Controversia a resolver**

El denunciante presentó queja en contra de la entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, Fabiola Guerrero Aguilar, de la coalición conformada por los partidos PRI-PVEM que la postularon en su momento, y del ministro de culto de la asociación religiosa “Centro de Fe, Esperanza y Amor”, Narciso Arana Morelos, porque considera que se incumplieron las normas sobre propaganda electoral en relación con el principio de laicidad.

En el referido escrito dice que se realizaron actos de carácter proselitista en el mencionado centro religioso, ya que el doce de mayo advirtió que había una reunión en el inmueble denominado “Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor” en el Municipio de Ríoverde, San Luis Potosí, en la que al parecer se estaba promocionando al entonces candidato a presidente municipal<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> En diverso escrito de queja, presentado ante la autoridad electoral local, órgano competente, se denunciaron los hechos relacionados con este candidato.

postulado por el PRI y el Partido Nuevo Alianza<sup>14</sup>, y que en dicho evento, entre otra, había propaganda electoral de la entonces candidata a diputada federal postulada por la coalición PRI y PVEM, en el 03 distrito electoral de la citada entidad.

Así, la materia de la controversia a resolver ante esta Sala Especializada se circunscribe en analizar si se configuran o no infracciones vinculadas con las normas que rigen la propaganda electoral, acorde a lo previsto por los artículos **242 párrafo 3, de la LEGIPE** en relación con los diversos **24 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>15</sup>, por la supuesta colocación de propaganda de la entonces candidata a diputada federal denunciada en el inmueble que pertenece a una asociación religiosa, durante un evento proselitista.

Con la precisión, que los ilícitos relacionados con el candidato a presidente municipal son materia de conocimiento de las autoridades electorales locales, ante quien se presentó diversa denuncia por los mismos hechos, por tanto, ante la jurisdicción federal, únicamente se analizarán los ilícitos que se le atribuyen a la candidata referida, por la fijación de propaganda electoral en un centro religioso y la probable responsabilidad del ministro de culto de la iglesia referida.

Una vez delimitada la materia de la litis, se tiene que la infracción se atribuye:

- A Fabiola Guerrero Aguilar, en su carácter de candidata a diputada federal. Esto en términos del artículo 445 párrafo 1 inciso f), de la LEGIPE, por el probable incumplimiento a las normas que rigen la colocación de la propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 130 constitucionales.

---

<sup>14</sup> PANAL.

<sup>15</sup> Constitución Federal.

- Al PRI y al PVEM, acorde a lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), de la LEGIPE; así como 25 párrafo 1 incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>16</sup>; por la presunta omisión a su deber de cuidar la conducta de su entonces candidata<sup>17</sup>, y
- Al ministro de la “Iglesia Cristiana de Fe, Esperanza y Amor”, Narciso Arana Morales, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 párrafo 1 inciso c), de la LEGIPE, por el probable incumplimiento a la normativa electoral, en términos de lo establecido en los artículos 24 y 130 constitucionales.

#### **CUARTA. Acreditación de los hechos denunciados**

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

##### **i. Relación de los medios de prueba y clasificación legal**

###### **1. Aportados por el denunciante**

**1.1.** Acta circunstanciada de doce de mayo elaborada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ríoverde, en la que refiere que da fe de hechos relacionados con la materia de la denuncia.

**1.2.** Acta notarial número dos mil setecientos veinticinco, volumen veinticuatro, de veinte de mayo, otorgado ante la fe del Notario Público número Dos, Octavio Aguilera Pérez, en la cual se hizo constar la información testimonial de Carmen Díaz Pérez y Marco

---

<sup>16</sup> Ley de Partidos.

<sup>17</sup> *Culpa in vigilando*.



Polo Padrón Ordaz, a petición del representante del PAN ante la autoridad instructora.

**1.3.** Copia certificada del acta de la audiencia de cinco de junio celebrada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>18</sup>, en el procedimiento especial sancionador local iniciado en contra del entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde, y del PRI y PANAL que, en su momento, lo postularon.

**2. *Diligencia realizadas por la autoridad instructora.*** Acta circunstanciada de veintitrés de mayo, relativa a la diligencia de verificación de la existencia de los hechos denunciados, en la que se asienta el interrogatorio que se hizo a Narciso Arana Morales, quien dijo ser ministro de la iglesia cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor.

**3. *Aportadas por las partes denunciadas y por entes públicos***

**3.1.** Siete impresiones fotográficas respecto al inmueble en donde supuestamente se realizaron los hechos denunciados las cuales anexaron los denunciados a su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, de seis de junio.

**3.2.** Copia certificada del instrumento notarial número veinticinco mil seiscientos treinta y ocho, pasado ante la fe del notario público número dos, Octavio Aguilera Pérez, referente al acta constitutiva de protocolización de la Asociación Civil denominada "Manos Construyendo un Futuro Mejor en la Zona Media". Al final de la cual consta copia de la credencial de elector de Ludim Cristina Arana Romero.

---

<sup>18</sup> OPLE de San Luis Potosí

**3.3.** Copias simples de la credencial de elector y de una diversa credencial que refiere que Narciso Arana Morales es ministro de culto del “Centro de Fe y Amor, A.R.”

**3.4.** Oficio AR-03/6506/2015 suscrito por el Director de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación Federal, en el que informa diversos datos que se contienen en el expediente SGAR/344/93, relativos a la asociación religiosa “Centro de Fe, Esperanza y Amor”; el registro de Narciso Arana Morales como ministro de culto de dicha asociación religiosa e información respecto del inmueble que ocupa la misma en Ríoverde y el contrato de donación de dicho inmueble.

**3.5.** Acuse de recibido de cuatro de junio, ante la 03 Junta Distrital de San Luis Potosí, del oficio signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en la referida entidad, por el cual remite el diverso oficio CEEPC/SE/1656/2015, de uno de junio, firmado por el Secretario Ejecutivo de la OPLE de San Luis Potosí y anexos que acompaña al mismo; entre ellos, copia certificada de la queja presentada por el PAN ante la instancia local, para denunciar al entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde, postulado por el PRI y PANAL. Queja en la que también menciona a la entonces candidata a diputada federal, Fabiola Guerrero Aguilar.

Los medios de prueba mencionados en los apartados **3.1 y 3.3.** son **documentales privadas** por ser copias simples de otros documentos. Esto en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), así como 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.

Los mencionados en los apartados **1, 2, 3.2, 3.4 y 3.5,** son **documentales públicas,** pues se trata de documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con

los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

**ii. Contenido de los medios de prueba.** Del análisis de los medios de prueba se advierte el siguiente contenido:

**1.** En el **acta de doce de mayo**, el Secretario Técnico del Comité municipal Electoral de Ríoverde, de la OPLE de San Luis Potosí, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Dr. Gabriela Martínez, número 314, que cuenta en el exterior con la leyenda siguiente: *“Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor*, y al respecto asentó lo siguiente:

“... Se encontraba la puerta de acceso abierta para todo el público en general, ahí dentro se encontraban aproximadamente 90 personas concentradas, asimismo se encontraba el candidato del Partido Revolucionario Institucional que va en alianza con el Partido Nueva Alianza, el C. Carlos Pillado Siade, además tenía propaganda consistente en una lona que dice: Carlos Pillado Presidente Municipal, sonido promocionando a dicho candidato, así como una lona de la **candidata a diputada federal**.

Para sustento de lo anteriormente escrito me permito anexar cinco fotografías del interior y exterior del inmueble donde se aprecia notoriamente la propaganda y presencia del candidato...”

**Algunas de las imágenes fotográficas:**



**2.** En el acta relativa a la información testimonial asentada por el notario público número 2, de Ríoverde, San Luis Potosí, a petición de Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, representante del PAN ante el

03 Consejo Distrital en la referida entidad federativa, se asentó que a las doce horas del **veinte de mayo**, compareció el citado representante para solicitar que se recibiera información testimonial tendiente a acreditar que se realizaron actos proselitistas, entre otros, por parte de la entonces candidata a diputada federal en el 03 distrito electoral, Fabiola Guerrero Aguilar y presentó a los testigos quienes contestaron el siguiente cuestionario relacionado con los hechos denunciados: *Primera. Si conoce a Carlos Pillado Siade. Segunda. Si conoce a Fabiola Guerrero Aguilar. Tercera. Si sabe y le consta que Fabiola Guerrero Aguilar realiza actos proselitistas en iglesias o centros religiosos. Cuarta. Si sabe y le consta que Carlos Pillado Siade realiza actos proselitistas en iglesias o centros religiosos. Quinta. Dará razón de su dicho.*

El primer testigo de nombre Marco Polo Padrón Díaz refirió que sí conocía a Carlos Pillado Siade y sabía que era el candidato a Presidente Municipal de Río Verde, postulado por el PRI y PANAL; que sí conocía a Fabiola Guerrero Aguilar y sabía que era la candidata a diputada federal de la alianza del PRI y el PVEM; que sí sabía y le constaba que Fabiola Guerrero Aguilar realizaba actos proselitistas en centros religiosos porque observó un mitin político donde había publicidad electoral de ella, dentro de una iglesia cristiana, que se ubica en la calle Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce; que sí sabía y le constaba que Carlos Pillado Siade realizaba actos proselitistas en centros religiosos, porque observó un mitin político donde él estaba y había propaganda electoral del mismo dentro de la citada iglesia cristiana.

Como razón de su dicho, dijo que ello le constaba por que el doce de mayo, alrededor de las ocho de la noche, iba pasando por la calles Doctor Gabriel Martínez en compañía de un amigo de nombre Juan Antonio Gutiérrez Ramírez y se percataron de que entre las calles de

Juárez y Porfirio Díaz se encuentra un “templo de iglesia cristiana”, y en el exterior había una camioneta con bocinas y se escuchaba la invitación al público, a oír las propuestas del candidato Carlos Pillado Siade, pero que lo que “se les hizo más extraño” era que estaban haciendo la invitación hacia el interior de la iglesia, para un evento político; por lo que descendió del vehículo para ver de qué se trataba y se percató de que era un mitin del PRI en alianza con el PANAL y que al ver la publicidad de los candidatos salió a avisarle a su compañero Juan Antonio Gutiérrez Ramírez, y quien se fue a avisar al licenciado Erik Yáñez Sánchez, Secretario Técnico de instituto electoral local, para que diera fe de los hechos; quienes después de un rato llegaron y al entrar al recinto se confirmó que es una iglesia cristiana de nombre Centro de Fe, Esperanza y Amor, y que al interior se realizaba un mitin político donde vieron al candidato del PRI y PANAL, Carlos Pillado Siade, haciendo proselitismo y había publicidad tanto de él, como de la candidata a diputada federal, Fabiola Guerrero Aguilar.

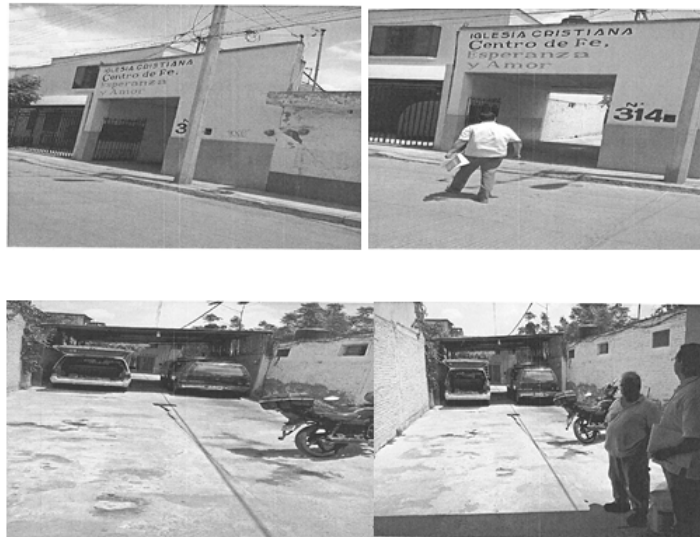
Por su parte Carmen Díaz Pérez refirió que: sí conocía a Carlos Pillado Siade y sabía que era el candidato a Presidente Municipal de Río Verde, del PRI y PANAL; que sí conocía a Fabiola Guerrero Aguilar, que era la candidata a diputada federal de la alianza del PRI y el PVEM; que le constaba que ésta realizaba actos proselitistas en centros religiosos, porque ella observó un mitin político donde había publicidad electoral de dicha persona dentro de una iglesia cristiana que se ubica en la calle Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce; y que sí sabía y le constaba que Carlos Pillado Siade realizaba actos proselitistas en centros religiosos porque observó un mitin político donde él estaba y había propaganda electoral del mismo, dentro de la citada iglesia cristiana.

La razón de su dicho fue que le constaba todo ello, porque vive enfrente a la iglesia cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, y que se dio cuenta de que como a las siete de la tarde, del doce de mayo, llegó una camioneta con bocinas tocando música del candidato por el PRI en alianza con el PANAL; que después llegó el señor Juan Antonio Gutiérrez Ramírez junto con el señor Marco Polo Padrón Ordaz y que al percatarse de que había un evento político dentro del recinto, decidieron que Juan Antonio Gutiérrez Ramírez fuera por el secretario, licenciado Erick Yáñez Sánchez, para que tomara fe de los hechos; que posterior a la llegada del licenciado entraron al lugar, porque estaba abierto al público y se dieron cuenta que estaba Carlos Pillado Siade haciendo proselitismo y había lonas de propaganda de esta persona y de la candidata Fabiola Guerrero Aguilar; que escucharon música publicitaria de ambos candidatos y que una persona con el micrófono mencionaba a los asistentes los beneficios que recibía de Fabiola Guerrero Aguilar, por medio del "DIF" que consistían en despensas y medicina, y mencionaba que el gobierno municipal le había apoyado con materiales para la iglesia, pidiendo el voto para los candidatos de dicho partido.

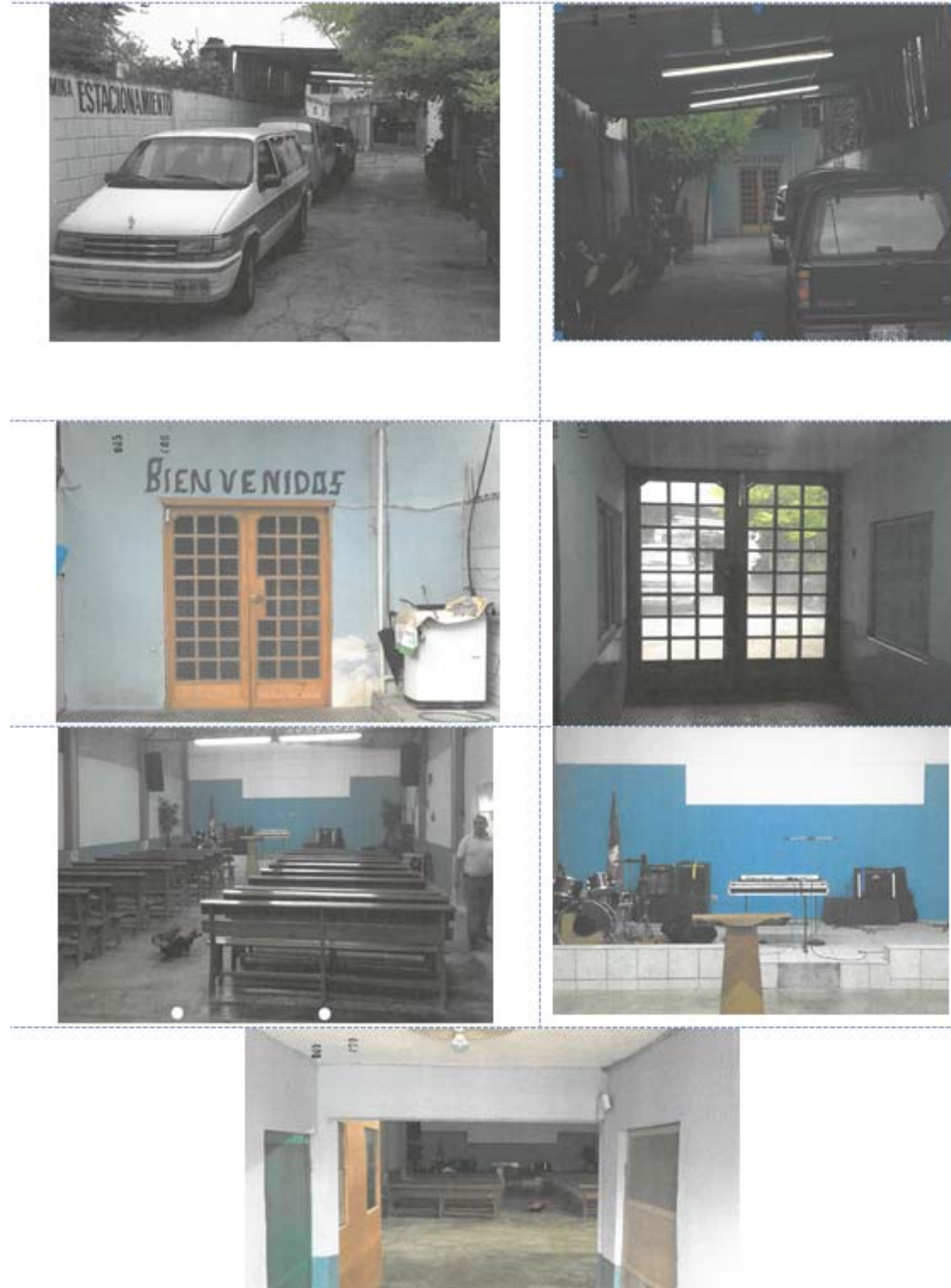
**3.** En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos realizada el cinco de junio, por la autoridad electoral local, dentro del procedimiento especial sancionador seguido en contra de Carlos Pillado Siade, entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde, y de los partidos PRI y PANAL que lo postularon; se asentó el desarrollo de dicha diligencia en la que se ratificó la denuncia, entre otros, del PAN, respecto a que el doce mayo dicho candidato realizó actos proselitistas al asistir a un centro de culto religioso y colocar su propaganda electoral dentro del mismo; sin embargo, los hechos relacionados con el candidato a presidente municipal no son materia de la litis ante esta jurisdicción electoral federal.

4. En el acta circunstanciada de **veintitrés de mayo** emitida por la autoridad instructora se asentó que el vocal secretario del 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí se constituyó en el domicilio calle *Dr. Gabriel Martínez número 314*, de Ríoverde, y entendió la diligencia con quien dijo llamarse Narciso Arana Morales y ser ministro de la *Iglesia Cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor*, sin recordar en que año fue dado de alta, pero aproximadamente hace siete años a la fecha. Al relatar los hechos respecto de los cuales fue interrogado, manifestó que su hija Ludim Cristina Arana Romero, quien es presidenta de la asociación "*Vamos Construyendo*", le pidió prestado, para el doce de mayo, el estacionamiento que se encuentra dentro del inmueble en que se ubicaban, pero no el lugar del culto, a lo cual accedió pues es el día de descanso de la iglesia; sin saber los fines u objeto para el que prestaba el lugar y refirió no haber estado presente en dicho evento.

Algunas imágenes que se anexaron al acta:



5. Las siete fotografías que los denunciados adjuntaron a su escrito de comparecencia y con las que pretenden acreditar que el evento materia de la denuncia se realizó en el estacionamiento del inmueble que es un área común, son las siguientes:



6. En la protocolización del acta constitutiva de la asociación civil “Manos construyendo un futuro mejor en la zona media”, se hace constar que el veinticinco de febrero de dos mil trece, ante el notario



público número dos de Ríoverde, compareció Ludim Cristina Arana Romero, en su carácter de administradora única de la asociación, quien solicitó la protocolización del permiso y del acta, donde se observa que el veinte de octubre de dos mil doce, en el domicilio de la calle Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce, Colonia Centro, se reunieron, entre otras, dicha persona para constituir la asociación que la misma presidiría, con domicilio en el lugar referido, con objeto de que las mujeres de Ríoverde aprendan a realizar alguna artesanía o manualidad para tener un sustento económico.

**7.** Las copias certificada y simple, de las credenciales de elector de Ludim Cristina Arana Romero y de Narciso Arana Morales, respectivamente, tienen el mismo domicilio en Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce, de Ríoverde; y la copia simple de la credencial del “Centro de Fe y Amor, A.R”. contiene la fotografía y nombre de Narciso Arana Morales, que es coincidente con la fotografía de su credencial para votar, y alude a que es ministro de culto; asimismo en dicha credencial se asienta el número SGAR/344/93 que es coincidente con el número de expediente que tiene la asociación religiosa Centro de Fe, Esperanza y Amor, ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación Federal.

**8.** En el oficio AR-03/6506/2015 suscrito por el Director de Normatividad de la referida Dirección General de Asociaciones Religiosas, informa acerca de la asociación religiosa “Centro de Fe, Esperanza y Amor”, y proporciona, entre otros datos, los siguientes:

- Que consta en el expediente SGAR/344/93 registro constitutivo de la asociación religiosa, que desde dos mil siete se denomina “Centro de Fe, Esperanza y Amor”.
- Que Narciso Arana Morales está registrado como ministro de culto de la asociación religiosa “Centro de Fe, Esperanza y Amor”, desde el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pero no tiene dato del inmueble específico al que esté asignado para el ejercicio del culto.
- Que el Centro de Fe, Esperanza y Amor ubicado en Doctor Gabriel Martínez número 314, Código Postal 79600, Ríoverde, San Luis Potosí, se encuentra en la relación de templos donados, que la propia asociación religiosa manifestó de manera unilateral, y adjuntó copia simple del contrato de donación 313.11.4.9.-408.
- Que el inmueble fue señalado de manera unilateral como templo, sin especificar la fecha de inicio de apertura al culto público; y
- Que no cuenta con las características, dimensiones, medidas y colindancias del citado inmueble.

En la copia simple del contrato de donación del mencionado inmueble ubicado en Doctor Gabriel Martínez, Municipio de Ríoverde, que se adjuntó al oficio expedido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, se especifica que tiene una superficie total de quinientos setenta y seis metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en diez metros cincuenta y cinco centímetros, con el “Doctor Antonio Cardoña”; al sur, en cinco metros ochenta centímetros, con Calle Ponce; al oriente, en tres líneas setenta y cinco metros noventa centímetros, con “Raúl

Balderas” y “Casimiro Hernández”; y, al poniente, en setenta metros, con “José M. Martínez O.”

Cabe aclarar además, que de estos documentos se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que se opusieran u objetaran los datos referidos por el ente público federal.

**9.** En el oficio CEEPC/SE/1656/2015 signado por el Secretario Ejecutivo de la OPLE de San Luis Potosí y dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en la referida entidad federativa, se hace de conocimiento de éste, el acuerdo que el mencionado secretario emitió dentro del expediente PES-60/2015 y en el cual se precisó que ante la autoridad electoral local se radicó la denuncia del representante del PAN, en contra de Carlos Pillado Siade y de los partidos PRI y PANAL, por contravención a las normas de propaganda electoral y se especificó que respecto a la diversa manifestación del denunciante relativo a Fabiola Guerrero Aguilar, dado que se advertía que era candidata a diputada federal, se determinaba remitir al INE, copia certificada de la denuncia del quejoso, por ser el órgano competente para conocer de los hechos que se manifestaban respecto a la aludida persona.

Cabe mencionar que la copia certificada de la denuncia referida en dicho oficio y que fue remitida por la autoridad electoral local, es igual al diverso escrito de denuncia que se presentó, por el representante del PAN, ante la 03 Consejo Distrital del INE en San Luis Potosí, el veintiuno de mayo y del que derivó el presente procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

### **iii. Objeción de pruebas**

Mediante su comparecencia oral a la audiencia de pruebas y alegatos el representante de los denunciados objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas en la audiencia, refiriendo que en atención a lo dispuesto en el artículo 472 párrafo 2, de la LEGIPE, únicamente son admisibles para el procedimiento especial sancionador las pruebas técnicas y documentales y no así el cotejo y compulsas.

Al respecto debe decirse que el cotejo y compulsas de un documento consiste en confrontar una copia simple con el documento original para determinar su exactitud; de ahí que, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública, hacen igual fe que el original a fin de que sea tomado en consideración, al emitir la resolución; por lo que de modo alguno al solicitar el cotejo y compulsas de un documento se está variando su naturaleza.

En ese tenor, si la parte quejosa se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción, como ocurrió en el presente caso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas aportadas.

Por otro lado, la otrora candidata a diputada federal en el escrito de comparecencia de seis de junio, refirió que quien debió hacer la certificación respecto de los hechos denunciados era la autoridad electoral federal y no la municipal, porque ella competía por un cargo federal, y agregó que desconocía porqué había propaganda en ese lugar, porque no realizó actos proselitistas ahí, ni estuvo presente y en todo caso la propaganda no estaba dentro de la iglesia.

Al respecto se tiene que, no obstante las manifestaciones de la entonces candidata denunciada, la certificación hecha por el secretario técnico de la autoridad municipal electoral es válido, porque hace constar hechos relacionados con la materia de su competencia, aunado a que no sólo certificó lo relacionado con la otrora candidata a diputada federal sino también lo relativo al entonces candidato a presidente municipal y, en todo, caso la denunciada no controvertió con otros medios de prueba, la validez de dicha certificación.

Ya que si bien esa certificación obra en un expediente de la autoridad local la misma escindió respecto a los hechos imputados a la ahora denunciada en este procedimiento, por lo que, en atención al principio de adquisición procesal, en el presente expediente deban analizarse las documentales remitidas por la autoridad electoral local, a efecto de evitar el desvanecimiento en la acreditación de los hechos materia de la denuncia.

Ahora bien, cabe decir, que en cuanto a la lona con propaganda electoral de la entonces candidata, localizada ese día en el lugar referido, no negó su existencia sino que lo que manifestó es que ignoraba porqué estaba en ese lugar; así tampoco negó el contenido de la lona o adujo que no fuera de la propaganda propia de su campaña.

#### **4. Acreditación de hechos que se advierten de las probanzas**

Ahora bien, de la vinculación de los medios de prueba se acredita lo siguiente:

- El doce de mayo se realizó un evento, en el domicilio ubicado en la calle Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce de

Río Verde, San Luis Potosí, al que acudieron aproximadamente noventa personas.

- El secretario técnico de la autoridad municipal electoral de Río Verde, hizo constar que el citado doce de mayo, se constituyó al domicilio referido, donde se ubica un inmueble, en cuyo exterior se lee la frase "Iglesia Cristiana, Centro de Fe, Esperanza y Amor", y en el mismo se encontraba presente el entonces candidato a presidente municipal de Río Verde y que había propaganda consistente en una lona en que se leía: *Carlos Pillado Presidente Municipal*, sonido promocionando a dicho candidato, y que también **existía otra lona de la candidata a diputada federal, cuya fotografía anexó y pertenece a Fabiola Guerrero Aguilar**; sin que estuviera presente dicha candidata.

- El evento se realizó al interior del inmueble, en un área abierta, que el ministro de culto y la denunciada refirieron que se usa como estacionamiento.

- Respecto de los actos proselitistas que supuestamente se realizaron el doce de mayo en el inmueble referido, el PAN presentó sendas denuncias, ante la autoridad electoral local, en contra del entonces candidato a presidente municipal de Río Verde y al PRI y PANAL, partidos que lo postularon, por ser la autoridad electoral competente, instancia que inició el correspondiente procedimiento especial sancionador por dichos hechos, quien remitió copia certificada de lo actuado al INE, para que realizara la instrucción respecto a los hechos imputados a la candidata a diputada federal.

Asimismo, ante la autoridad electoral federal denunció a la entonces candidata a diputada federal postulada por el PRI y el PVEM, quien iniciándose el procedimiento en que se actúa.

- Acorde a la manifestación unilateral de la propia asociación religiosa y de las constancias remitidas por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación Federal, se advierte que el templo denominado Centro de Fe, Esperanza y Amor se encuentra ubicado en la calle Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce de Ríoverde; y conforme al contrato de donación de templos que la misma asociación proporcionó a la Dirección de Asociaciones Religiosas, el inmueble tiene una superficie de quinientos setenta y seis metros cuadrados.

Datos que no fueron objetados por los denunciados.

- Narciso Arana Morales y Ludim Cristina Arana Romero señalaron como su domicilio, como consta en sus respectivas credenciales de elector, la calle Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce, de Ríoverde, San Luis Potosí.

- Narciso Arana Morales es ministro de culto de la asociación religiosa "Centro de Fe, Esperanza y Amor", de Ríoverde.

Ahora bien, cabe precisar que con los medios de prueba que obran en el expediente, **no hay elemento alguno que acredite**, que la candidata denunciada o el ministro de la iglesia estuvieron presentes en el evento de doce de mayo, en el inmueble ubicado en la calle de Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce, de Ríoverde.

Incluso, ni en el acta de información testimonial emitida el veinte de mayo, por el notario público número dos, de Ríoverde, San Luis Potosí, en la que dos ciudadanos refirieron, entre otras circunstancias, que el doce de mayo, en el inmueble ubicado en Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce del referido

municipio, presenciaron actos proselitistas; se asienta que se manifestara la presencia de Fabiola Guerrero Aguilar.

Se dice esto, porque en dicha acta que fue emitida a petición del propio representante del denunciante, lo que los testigos refieren, en todo caso, respecto a la otrora candidata es que existía publicidad de la misma, dentro de la iglesia cristiana, pero no que estuviera ella presente ese día y menos que hubiera realizado actos proselitistas, así como tampoco se refirió que estuviera el ministro de culto religioso ese día en dicho lugar; como sí hicieron referencia a la presencia del entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde.

Además, en todo caso, lo que el notario certificó en el acta es sólo lo que ante el manifestaron dichos ciudadanos; pero no hechos que al fedatario público le constaron, como para tener certeza de que el doce de mayo en el referido inmueble ocurrió todo lo narrado del modo en que lo hacen dichos testigos; sobre todo, que sus dichos carecen de inmediatez ya que fueron realizados ocho días después de que sucedieron los hechos; además, a pesar de que fueron coincidentes en la mayor parte de su relato.

#### **QUINTA. Estudio de Fondo**

Esta Sala Especializada considera que se actualiza la vulneración a las normas que rigen la propaganda electoral, por la colocación, el doce de mayo, de una lona de la otrora candidata a diputada federal en un inmueble donado con el objeto de llevar a cabo culto religioso, situación que conlleva una transgresión al principio de laicidad.

Esto con base en las razones y fundamentos que a continuación se emiten.



## 1. Marco normativo

El artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, los párrafos 1 y 2, del referido artículo señalan que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.

En cuanto a la propaganda electoral, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado, en su jurisprudencia 37/2010, de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*, que al ser una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, debe circunscribirse en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Ello, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o a un partido

político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

El artículo 24 de la Constitución Federal consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren; pero precisa que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, el artículo 130<sup>19</sup> constitucional reconoce el principio del Estado laico, por lo que prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos. Así en el artículo 24 de la Constitución Federal se recoge este derecho humano, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias.

En el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12<sup>20</sup>), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18<sup>21</sup>), reconocen y protegen

---

<sup>19</sup> A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.

<sup>20</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>21</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como

el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

La libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, **los derechos y libertades fundamentales de los demás**<sup>22</sup>.

Al respecto, el artículo 6º de la Carta Magna establece que la manifestación de ideas (como las manifestaciones religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; ello, porque el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Así también, en ese contexto normativo, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1 incisos i) y p), establece como obligaciones de los institutos políticos, la de no aceptar cualquier tipo de apoyo o dependencia de ministros de culto, asociación o iglesia, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones,

---

la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>22</sup> Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ahora bien, el derecho de manifestar libremente la propia religión En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos 27.2.

alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En ese tenor, la LEGIPE en su artículo 394 establece idénticas restricciones para el caso de los ciudadanos que obtengan el registro como candidatos independientes a un puesto de elección popular, pues se prohíbe que la propaganda electoral de campaña contenga símbolos o signos religiosos, aspecto que es orientativo en el presente asunto.

Aunado a ello, el artículo 455 párrafo 1 inciso a), del mismo ordenamiento prevé como infracción de los ministros de culto el inducir a votar, o abstenerse de hacerlo, respecto de un candidato o partido, entre otros, en los lugares destinados al culto.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004<sup>23</sup>, de rubros: “PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN” y “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, respectivamente.

Por lo anterior, de una interpretación de las normas referidas, se depende que dichas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen los candidatos a cargos de elección popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda, porque es donde deben abstenerse de utilizar los

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

símbolos religiosos o de hacer proselitismo en lugar del culto religioso.

En este contexto puede concluirse que de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.
  
- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución General, entre ellas:
  - La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y
  
  - La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

## **2. Análisis del caso concreto**

El quejoso alude, que el doce de mayo, en la iglesia cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, se encontraban reunidas alrededor de noventa personas, y que entre otros aspectos, para lo que resulta trascendente para la materia de la litis, denuncia que había propaganda con la imagen de la candidata a la diputación federal postulada por el PRI y por el PVEM, Fabiola Guerrero Aguilar.

De los hechos acreditados ante esta instancia se tiene que el doce de mayo, en el inmueble ubicado en la calle Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce, de Ríoverde, lugar donde se ubica la asociación religiosa "Centro de Fe, Esperanza y Amor", se llevaron actos de proselitismo electoral.

Además en dicho inmueble, el día del evento había propaganda tanto del referido candidato, como una lona de la otrora candidata a diputada federal, Fabiola Guerrero Aguilar.

Estos hechos se deducen, como se demostró en el apartado de acreditación de los mismos, de la vinculación de la certificación realizada por el secretario técnico municipal de la OPLE de San Luis Potosí; las impresiones fotográficas que se anexaron a la misma; el acta circunstanciada de la autoridad instructora de veintitrés de mayo; lo manifestado por las partes, así como de los indicios que se desprenden del acta testimonial de veinte de mayo.

Ahora bien, los actos proselitistas fueron realizados por el entonces candidato a presidente municipal de Ríoverde, postulado por el PRI y el PANAL, y éste fue denunciado en su momento ante la instancia electoral local, lo que propició que se radicara y admitiera el procedimiento administrativo sancionador PES-60/2015 ante el

OPLE de San Luis Potosí; por ser el órgano competente para realizar la instrucción de dicho procedimiento, respecto de las posibles infracciones derivadas de los hechos imputados a Carlos Pillado Siade y a los partidos que lo postularon.<sup>24</sup>

Esta aclaración resulta importante, porque como se precisó en la consideración de la controversia a resolver, lo que en esta instancia se analiza es únicamente, la vulneración a la normativa electoral sólo por los hechos denunciados en relación con la otrora a candidata a diputada federal, Fabiola Guerrero Aguilar.

Respecto de esto último, lo que quedó acreditado, es que en el evento del otrora candidato a presidente municipal de Río Verde, se certificó por la autoridad electoral que existió una lona con datos de la entonces candidata, Fabiola Guerrero Aguilar, en el inmueble ubicado en Doctor Gabriel Martínez número trescientos catorce, que de lo establecido por las partes y de la información remitida por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, es el inmueble formalmente donado para el desarrollo de actividades de una agrupación religiosa.

En concreto la lona cuya existencia se acreditó contenía los siguientes datos: del lado izquierdo la imagen de la otrora candidata, y del lado derecho se puede leer la frase "Soy Fabiola Guerrero Aguilar candidata a la diputación federal III distrito" además de que se observan los logotipos del PRI y PVEM.

---

<sup>24</sup> Al respecto puede verse las constancias de dicho procedimiento especial sancionador de órgano local a fojas XXX de autos del presente asunto.



Por otro lado, de los medios de prueba referidos no existe constancia alguna que acredite la presencia de la denunciada en el evento, mucho menos su participación, ni algún elemento que demuestre fehacientemente que fue mencionada durante el evento proselitista; ya que uno de los testimonios hacen referencia marginal a que se le mencionaba en altavoces, por ello no se corroboró con algún otro medio de convicción.

Ahora bien, en cuanto a las características del inmueble ubicado en Doctor Gabriel Martínez trescientos catorce, de Ríoverde, San Luis Potosí, donde durante el mitin se localizó la referida lona, se tiene que, aunque está acreditado que ese lugar, de manera unilateral, lo señalaron como su domicilio tanto Narciso Arana Morales como Ludim Cristina Arana Romero, pues es el que se asentó en sus credenciales de elector; lo cierto es que es el inmueble de la asociación religiosa "Centro de Fe, Esperanza y Amor".

Ello, porque se acreditó que dicha asociación lo registró así ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación Federal, tal como se refiere en el oficio del Director de Normatividad de dicho ente público federal, que incluso presentó copia simple del contrato de donación del inmueble que había proporcionado la propia asociación, donde entre otras cuestiones, se



asienta que el inmueble tiene una superficie de quinientos setenta y seis metros cuadrados.

Documentos los anteriores, que además, cabe decir, a pesar de la vista ordenada por la autoridad instructora a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, no fueron objetados por ninguna de ellas en cuanto a su contenido o veracidad.

Es en ese tenor, está acreditado que dicho inmueble es el lugar de la asociación religiosa "Centro de Fe, Esperanza y Amor", sin que exista precisión alguna, respecto a que dicha asociación cuenta con un espacio abierto o área común, que no es utilizado para los actos propios de la misma, sino que se usa o presta para otras actividades, pues no se hace distinción de sus partes en la donación realizada y registrada ante la Secretaría de Gobernación ni se precisa alguna excepción al fin destinado.

Además, de las fotografías anexadas tanto a la certificación de doce de mayo, del secretario técnico de la autoridad administrativa electoral municipal; como al acta circunstanciada de veintitrés de mayo, emitida por la autoridad instructora; relacionadas con lo dicho por la denunciada y el ministro de culto, así como con los datos proporcionados por la Secretaría de Gobernación Federal, se tiene que dicho inmueble tiene las siguientes características.

- En la fachada, del lado derecho se puede observar el número "314", en la parte superior de la misma está escrito el dato "Iglesia Cristiana, Centro de Fe, Esperanza y Amor" y, ocupando casi toda la fachada hay una reja a modo de portón.

- Al entrar por la reja de dicho inmueble se observa un pasillo rectangular, que tiene una zona abierta o no techada, y al fondo de dicho pasillo se aprecia un local con una puerta de dos hojas, arriba

de la cual se lee la palabra “*Bienvenidos*”, al interior de dicho local se advierte que hay bancas colocadas de forma horizontal y, hasta el fondo del local, en un pequeño espacio un poco más elevado, se observa un área con instrumentos musicales, así como una bandera.



- El espacio abierto o no techado de dicho pasillo, es el que el ministro de culto religioso y la denunciada mencionan que constituye el estacionamiento y que fue donde se realizó el mitin, por lo que mencionan que no fue propiamente en el lugar cerrado de culto religioso.

En las circunstancias relatadas esta Sala Especializada considera que la lona de la entonces candidata a diputada federal en el 03 distrito electoral de Río Verde, San Luis Potosí, estuvo colocada al interior del inmueble que ocupa la iglesia cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, durante un evento proselitista, lo que constituye

una violación a las normas que rigen la colocación de la propaganda electoral, al transgredirse con ello el principio de laicidad.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que la lona **constituye propaganda electoral**, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte promueve la candidatura de Fabiola Guerrero Aguilar, al cargo de diputada federal por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí; al presentar su nombre, imagen y la elección por la que contiene.

Además, la colocación de la lona fue verificada el doce de mayo, es decir, dentro del proceso electoral federal en curso, específicamente en el periodo de campaña para elegir a diputados federales, que comenzó el cinco de abril y concluyó el tres de junio<sup>25</sup>.

Por otra parte, quedó demostrado que el domicilio ubicado en la calle Doctor Gabriel Martínez, número 314, pertenece a la asociación religiosa "Centro de Fe, Esperanza y Amor" y que dentro de éste se realizan los actos de culto religioso, sin que sea obstáculo que el evento que se certificó se efectuaron en el espacio abierto del inmueble y no propiamente en el salón o local donde ordinariamente se ubican las bancas y otros muebles; porque lo cierto es que todo el inmueble está registrado para el desarrollo de las actividades de la asociación religiosa.

Sin distinción alguna entre sus partes, pues al ubicarse al interior del inmueble el espacio donde se llevó a cabo el proselitismo electoral, con independencia de como se le denomine a dicho espacio, lo cierto es que es parte de un inmueble, que en su totalidad ha sido

---

<sup>25</sup> En cuanto a la temporalidad para la campañas para el presente proceso electoral federal, acorde con los artículos 237 párrafo 1 incisos b) y 251 párrafo 2 y f), de la LEGIPE, en relación con el numeral Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG211/2014 del *Consejo General de INE que establece los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales*, comprende del cinco de abril al tres de junio.

registrado para actividades religiosas, como es el caso del culto religioso; máxime que el inmueble, en su único acceso se encuentra rotulado e identificado como iglesia

Así también es indistinto si el evento lo organizó o no la presidente de la asociación civil, Ludim Cristina Arana Romero, porque ello tampoco exime el hecho de que la propaganda se ubicó al interior del inmueble registrado como de la asociación religiosa, aunado a ello, acorde con el objeto de la asociación civil se realizan actividades como manualidades y artesanías para el sustento de las mujeres de Ríoverde y, el evento de doce de mayo, en su caso, según lo acreditado en autos no estaría relacionado con esos objetivos, como para considerarlo propio de la asociación.

En este tenor, debe considerarse que el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado ha señalado la prohibición a los actores involucrados en los procesos electorales de presentar propaganda electoral en centros de culto religioso, considerando la gran influencia que tiene la religión en la sociedad; esto, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones<sup>26</sup>.

Asimismo, la prohibición establecida en los artículos 24 en relación con el 130, ambos de nuestra Carta Magna, consistente en no celebrar actos de carácter político en "templos", no implica sólo el espacio o local en el que propiamente realicen los actos propios de su creencia religiosa o el que ordinariamente se establezca por la asociación religiosa para profesar y celebrar su propio culto, sino a todo aquél en el cual sus feligreses o fieles, puedan asociar directamente como el lugar donde se profesa su fe, sobre todo, si

---

<sup>26</sup> Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia **39/2010**, emitida por el mismo órgano jurisdiccional, de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**

dicho lugar es parte del mismo inmueble, aunque se le denomine de otra manera.

En este contexto, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, de efectuar reuniones de carácter político en las iglesias, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales se profesa la fe.

Bajo esa línea argumentativa, se ha pronunciado la Sala Superior al señalar que la prohibición impuesta por el legislador constitucional, relativo al principio histórico de separación Estado-Iglesias, radica en que los partidos políticos no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas, entre otros aspectos<sup>27</sup>.

Con base en lo anterior, es lógico estimar que esa influencia subjetiva o espiritual, no solamente puede darse en el local o salón propio o en el que ordinariamente se realizan los actos de culto religioso, sino también en aquellos que se encuentran dentro del perímetro del recinto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-201/2015 y su acumulado SUP-RAP-191/2015.

En este caso, el estacionamiento que se encuentra dentro del predio de la propia asociación religiosa, al interior del inmueble cuya fachada indica "Iglesia Cristiana, Centro de Fe, Esperanza y Amor".

---

<sup>27</sup> Véase la resolución relativa al expediente SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados, consultable en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Así las cosas es claro que la lona con propaganda electoral de la otrora candidata denunciada, colocada durante un mitin electoral, se ubicó en el lugar identificado como de la asociación religiosa, "Centro de Fe, Esperanza y Amor".

Por lo que, la propaganda electoral de la candidatura de Fabiola Guerrero Aguilar, actualiza la vulneración a las normas que regulan la propaganda electoral, en concreto la que prohíben vincular lugares de culto religioso con actos proselitistas o de propaganda electoral, a fin de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

Lo anterior, como se precisó, implica vulneración al artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE en relación con los diversos 24 y 130, de la Constitución Federal. Ahora bien, respecto a la responsabilidad por la colocación de dicha lona se precisará tal circunstancia en el apartado correspondiente.

### **3. Responsabilidad**

#### ***De la otrora candidata a diputada federal***

Como ya se mencionó, con los medios de prueba que obran en el expediente, no existe dato alguno que demuestre fehacientemente la presencia, participación, siquiera la mención del nombre o de algún acto relacionado con la entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral 03 en San Luis Potosí, Fabiola Guerrero Aguilar, en el acto proselitista de un diverso candidato.

Además, en el escrito de comparecencia, la candidata denunciada y la coalición PRI-PVEM refirieron que no habían realizado eventos

proselitistas en la iglesia cristiana Centro de Fe, Esperanza y Amor, ya que ella no estuvo presente en el lugar, el día de la reunión motivo de la controversia y en la audiencia de ley, reiteraron que era falso que hubieran realizado actos proselitistas en la iglesia de culto religioso.

Lo que se tiene entonces, es un documento público, en concreto la certificación del secretario técnico del comité electoral, en que hizo constar, entre otras cosas, la existencia, el doce de mayo, únicamente, de una lona con propaganda de la referida otrora candidata a diputada federal durante el mitin de Carlos Pillado Siade, entonces candidato a presidente municipal.

En ese tenor, con los elementos que obran en autos, no se tiene certeza de que dicha propaganda la hubiera colocado Fabiola Guerrero Aguilar, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad directa respecto a dicho hecho; no obstante, en su calidad de candidata no puede eximírsele de manera absoluta de responsabilidad, por lo que, dada las particularidades del caso se considera que resulta responsable indirectamente de dicha colocación en términos del artículo 445 numeral 1 inciso f), de la LEGIPE en relación con los diversos artículos 242 párrafo 2, de la LEGIPE y 24 y 130 constitucionales.

Ello, porque la candidata faltó a su deber de cuidado respecto a la colocación de su propaganda electoral, ni realizó acción alguna para su deslinde oportuno y eficaz.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la denunciante adujera en su comparecencia que desconocía porqué estaba la lona con su propaganda en dicho lugar; pues lo cierto es que la propaganda en sí y su contenido no fue refutado por ésta como la publicidad que usaba en su momento, para promocionarse frente al electorado; y,

dadas las características de la publicidad se beneficiaba a la citada otrora candidata.

Además, los candidatos deben estar atentos al cumplimiento de la normativa electoral, en cada etapa o periodo del proceso electoral federal en curso, por lo que no se puede aducir simplemente que se desconoce de dónde salió la propaganda o quien la fijó, para eximir el cumplimiento de la ley; máxime, si como acontece en el presente caso, no se realizó acción alguna para deslindarse oportunamente de dichos hechos.

Lo anterior, sobre todo, porque las reglas que prohíben colocar propaganda en lugares de culto religioso buscan evitar que el electorado se vea influenciado por sus creencias religiosas y así emitan su voto libremente.

#### ***Del PRI y del PVEM***

No se acredita la *culpa in vigilando* de los partidos PRI y PVEM, porque a pesar de que la candidata denunciada fue registrada ante el INE, en el período del veintidós al veintinueve de marzo, postulada por la coalición conformada por dichos partidos, en el 03 distrito electoral en San Luis Potosí; no puede decirse que fueron omisos en su deber cuidado respecto a su candidata.

Ello, porque si bien la obligación de velar por el cumplimiento de las normas, corresponde primero a los candidatos y, también a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al acatamiento de las mismas; lo cierto es que, en el caso, no puede atribuirse responsabilidad directa a la otrora candidata sobre la indebida colocación de una lona con su propaganda electoral en un evento proselitista de un diverso candidato; sino en todo caso lo que se configuró fue la responsabilidad indirecta de ésta porque aunque



no se puede acreditar que ella la fijo, sí resulta beneficiada por dicha propaganda y no se deslindó de ello.

Así las cosas, no podría configurarse la *culpa in vigilando* de los partidos políticos, sobre la responsabilidad indirecta de su candidata, pues en esas circunstancias no podía ejercer su función de garante respecto de un acto **que no le era previsible**, sobre todo, que el acto donde se ubicó era de un candidato a un cargo de elección popular diverso, al interior de un inmueble.

#### ***Del ministro de culto religioso***

En relación al ministro de culto Narciso Arana Morelos, y a la asociación religiosa referida esta Sala Especializada considera que debe dar la vista correspondiente a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, con copia certificada del presente expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que considere pertinente, en términos de lo establecido en el artículo 458 párrafo 4, de la LEGIPE.

Esto, porque lo que existe en el expediente es una certificación de veintitrés de mayo, de la autoridad instructora, que hace constar que al interrogar a Narciso Arana Morales sobre los hechos del doce de mayo, refirió que Ludim Cristina Arana Romero, presidenta de la asociación civil *manos construyendo*, y quien es su hija, le había solicitado el “espacio de estacionamiento” que se encuentra dentro del inmueble, pero no el del culto para ese día, y que por ser de descanso de la iglesia, lo autorizó desconociendo los fines u objeto del evento.

Aunado a ello, en el escrito por el que compareció a la audiencia de ley, volvió a negar haber prestado el lugar de la iglesia de la cual está a cargo, para realizar un evento proselitista, y agregó que fue

su hija Ludim Cristina Arana Romero, quien realizó un evento relacionado con la asociación que preside *“Manos construyendo un futuro mejor en la zona media”* y que el objeto fue para dar conocer las actividades de dicha asociación.

Asimismo, durante la audiencia, a través de su representante, reiteró su negativa respecto de los hechos imputados, ya que ni siquiera conocía a los denunciados y sostuvo que nunca estuvo presente en el evento que se realizó en el estacionamiento del inmueble materia de la denuncia, y precisó que en ese lugar también se encuentra constituida la asociación civil *“Manos Construyendo un Futuro Mejor en la Zona Media”*.

Así las cosas, en el expediente, no hay probanza que demuestre la participación del ministro de culto Narciso Arana Morelos en el evento realizado el doce de mayo en el inmueble de la asociación religiosa Centro de Fe, Esperanza y Amor, ni siquiera que haya estado presente en el mismo, pue incluso dijo que como ese día descasa de su actos de la iglesia, prestó el estacionamiento, de ahí que no puede atribuírsele responsabilidad en relación con los hechos materia de la denuncia en el presente procedimiento por infracción a lo previsto por el artículo 455 párrafo 1 inciso c), de la LEGIPE.

Sin embargo, quedó acreditado de la vinculación de los hechos y medios de prueba, que Ludime Cristina Arana Romero, quien funge como presidenta de la asociación civil Manos Construyendo un Futuro Mejor en la Zona Media, pidió prestado el estacionamiento del inmueble de la asociación religiosa para realizar el evento de doce de mayo y que el domicilio de la misma, también es señalado con el domicilio de la asociación civil y así fue indicado en la protocolización del acta constitutiva hecha ante notario público.

#### **SEXTA. Individualización de la sanción**

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la otrora candidata a diputada federal por responsabilidad indirecta, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha

mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>28</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer a la **otrora candidata denunciada** la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 párrafo 1 inciso c), de la LEGIPE, el cual prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por candidatos**, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

---

<sup>28</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458 párrafo 5 de la LEGIPE, tomando en consideración los siguientes elementos:

**1. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consiste en el debido respeto a las normas que rigen la propaganda electoral, entre ellas, las que prohíben la colocación de la misma en lugares de culto religioso, porque ello conlleva vulneración al principio de laicidad, en términos de los artículos 242 párrafo 3, de la LEGIPE en relación con los diversos 24 y 130 de la Constitución Federal.

Ahora bien, la vulneración a esta norma es de manera indirecta respecto de la denunciada, por faltar a su deber de cuidado respecto a que la colocación de la propaganda electoral de su candidatura, y vigilar que se fijación se ajustara a los cauces legales.

## **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Colocación de una lona con propaganda alusiva a la campaña de la otrora candidata a diputada federal postulada por la coalición PRI y PVEM en el 03 distrito electoral de San Luis Potosí, durante un acto proselitista electoral.

**Tiempo.** Conforme a la certificación de la autoridad electoral de Ríoverde, se verificó que la misma propaganda se encontraba colocada el doce de mayo, que corresponde al periodo de campaña electoral.

**Lugar.** En el interior del inmueble de la asociación religiosa “Centro de Fe, Esperanza y Amor” de Ríoverde, San Luis Potosí.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una infracción configurada a raíz de una sola conducta: colocación de una manta en un lugar de culto religioso.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso, debe considerarse que la propaganda materia de la denuncia fue colocada en el interior del inmueble de la asociación religiosa “Centro de Fe, Esperanza y Amor”, el doce de mayo, es decir, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal que inició el cinco de abril y concluyó el tres de junio. Asimismo, debe considerarse que la colocación aconteció durante un mitin de un diverso candidato del ámbito local.

**5. Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona.

**6. Intencionalidad** (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la entonces candidata denunciada tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sobre todo, que no se acreditó que ella hubiera colocado la lona o estuviera presente o participara en el evento en el que estuvo colocada. En todo caso, no tuvo el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho, siquiera deslindándose oportunamente de dicha situación.

**7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, la indebida colocación de propaganda al interior de un inmueble de una asociación religiosa. Además, en este caso, debe considerarse que

la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del proceso electoral federal en curso.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **8. Calificación de la falta**

A partir de las circunstancias precisadas y dada la responsabilidad indirecta en la indebida colocación de propaganda electoral en un lugar de culto religioso, esta Sala Especializada estima que la infracción de Fabiola Guerrero Aguilar, entonces candidata a diputada federal, se debe calificar como **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó de manera indirecta lo previsto en el artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE, en relación con los diversos 24 y 130, constitucionales, respecto de los lugares en que no se puede colocar propaganda electoral, entre ellos, los inmuebles destinados al culto religioso.

- Se constató, únicamente, la colocación de **una** lona, el doce de mayo, al interior del inmueble de la asociación religiosa Centro de Fe, Esperanza y Amor, de Ríoverde, San Luis Potosí.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la conculcación a la normas que rigen la propaganda electoral, entre ellas las que impiden que se coloque en lugares de culto religioso, porque ello conlleva vulneración al principio de laicidad. Que en el caso fue de manera indirecta.

- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>29</sup>, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que la denunciada ya hubiera sido sancionada respecto de la misma conducta, sobre todo, que en el caso, su responsabilidad fue indirecta.

#### **Sanción a imponer**

Al respecto, la LEGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

---

<sup>29</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En el caso, teniendo presente tal arbitrio y las circunstancias especificadas dentro de este apartado de individualización de la sanción, se considera procedente imponer a la otrora candidata a diputada federal una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso c), de la LEGIPE<sup>30</sup>.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de que no existe reincidencia, que la gravedad fue calificada como levísima y aunque el bien jurídico tutelado vulnera normas relacionadas con la propaganda electoral que conllevan afectación al principio de laicidad, no se demostró responsabilidad directa de la denunciada, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción correspondiente, como suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida: colocación de únicamente una lona con propaganda electoral de la entonces candidata a diputada federal, al interior del inmueble de una asociación religiosa, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

**Finalmente**, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>30</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En razón de lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Fabiola Guerrero Aguilar, otrora candidata a diputada federal postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 03 distrito electoral federal de San Luis Potosí, en los términos de la presente resolución; en consecuencia se le impone la sanción de **amonestación pública**.

**SEGUNDO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Remítase copia certificada del presente expediente a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTA.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, en términos de la normativa electoral aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**